

Legislación Nacional

15/03/2004LEY 22108GRANOSComercialización de granos. Modificaciónsanc. 23/11/1979; promul. 23/11/1979; publ. 30/11/1979En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:**Art. 1.**– Sustitúyense los arts. 9 , incs. e) e i), 13 incs. a) y c), 40 , 41 , 43 , 45 , 46 , 51 , 53 , 74 y 78 , inc. b), del decreto ley 6698/1963, (ratificado por la ley 16478) y normas modificatorias, por los siguientes:**Art. 9.**– e) Autorizar la explotación de elevadores terminales y de campaña y demás instalaciones de recepción, almacenamiento, acondicionamiento y embarque de granos que funcionen bajo el régimen de servicio público, con sujeción a lo dispuesto en el presente decreto ley;i) Podrá constituirse en garante de los contratos de compraventa y de las demás operaciones comerciales de los granos y subproductos, a requerimiento de todo aquel propietario o explotador de elevador o instalación que solicita la garantía respecto del cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo en este caso cobrar una prima o comisión de garantía. Además podrá requerir las garantías reales o personales que estime convenientes de los depositarios y demás obligados en función de lo dispuesto en el presente inciso.**Art. 13.**– a) Una contribución de hasta el uno por ciento (1%) sobre el valor F.O.B. de los granos que se exporten y de los que se industrialicen, que será fijada anualmente, antes del 30 de noviembre por la junta, con aprobación del Poder Ejecutivo nacional, y abonada por los exportadores o industriales en la forma que establezca la reglamentación que deberá dictar la Junta Nacional de Granos.c) El producido de:**1.** Las tarifas, tasas y derechos que fije y perciba por las inspecciones.**2.** Todo otro servicio o comisión de garantía que cobre la repartición a entidades o instalaciones privadas.**3.** Las prestaciones en instalaciones de la red oficial.**Art. 40.**– Los elevadores de granos y demás instalaciones privadas de recepción, almacenamiento, acondicionamiento y embarque de granos terminales y de campaña, existentes en el país y los que se construyan en lo sucesivo, podrán funcionar bajo el régimen de servicio público o privado de acuerdo con lo establecido en el presente decreto ley y en las reglamentaciones que al respecto dicte la Junta Nacional de Granos.**Art. 41.**– Son elevadores o instalaciones de servicio público los que sólo almacenen, acondicionen y/o embarquen granos de terceros, debiendo prestar los servicios a todo aquel que lo requiera, y aplicar uniformemente las tarifas, no pudiendo efectuar preferencias en favor de ningún usuario.**Art. 43.**– Son elevadores o instalaciones de servicio privado los que almacenen, acondicionen y/o embarquen mercadería de propiedad de las personas o entidades que tengan a su cargo la explotación, pudiendo recibir mercadería de terceros, quedando prohibidas, en este caso, las mezclas de granos, mientras no se haya emitido constancia de la calidad y cantidad recibida.**Art. 45.**– Los elevadores o instalaciones terminales y de campaña de propiedad privada, que funcionen bajo el régimen de servicio público deberán ser autorizados y habilitados por la Junta Nacional de Granos, la que dictará la reglamentación respectiva y establecerá las normas de seguridad y conservación de los granos.Los elevadores o instalaciones terminales y de campaña, ubicados en zonas de dominio público podrán ser de servicio público o privado, siendo necesaria la autorización en todos los casos.Los elevadores o instalaciones terminales y de campaña, situados en tierras del dominio público, inclusive en las zonas costeras, podrán ser de servicio público o privado.**Art. 46.**– La Junta Nacional de Granos fiscalizará las tarifas por los servicios que presten los elevadores e instalaciones terminales y de campaña de propiedad privada, que funcionen bajo el régimen de servicio público, a los del régimen de servicio privado que reciban granos de terceros verificando que:a) Sean justas y razonables.b) Guarden relación con las tarifas del mercado.c) No importen competencia desleal.**Art. 51.**– Previa autorización del Poder Ejecutivo nacional la Junta Nacional de Granos podrá vender o arrendar, únicamente a asociaciones y cooperativas de productores agrarios, de acuerdo con las normas de la Ley de Contabilidad , las instalaciones portuarias que hayan sido excluidas de la red oficial, por considerarlas innecesarias o antieconómicas.**Art. 52.**– Las asociaciones de productores agrarios y las cooperativas agrarias que construyan, adquieran o arrienden elevadores, depósitos, silos o instalaciones de recepción, almacenamiento, acondicionamiento y embarque de granos, podrán utilizar los mismos dentro de los sistemas de servicio público o privado, pudiendo prestar esos servicios a terceros no asociados.**Art. 53.**– Para que las asociaciones y cooperativas de productores agrarios puedan ejercitar los derechos contemplados en los arts. 50 , 51 y 52 , deberán ser abiertas, o sea que pueda ingresar a ellas cualquier productor agrario.**Art. 74.**– La Junta Nacional de Granos podrá autorizar a los propietarios o explotadores de elevadores y demás instalaciones terminales o de campaña, de servicio público o privado, a emitir certificados por mercadería recibida en sus instalaciones en las condiciones establecidas en este capítulo y sus reglamentaciones. A este respecto, los emisores de dichos certificados tendrán las mismas facultades y obligaciones, establecidas en este capítulo para la Junta Nacional de Granos.**Art. 78.**– b) Multa de hasta el equivalente de mil toneladas (1000 t) de trigo pan al valor de mercado del día anterior al de la resolución que la imponga.**Art. 2.**– Agrégase como art. 1 del cap. VI del decreto ley 6698/1963, con el n. 23, el siguiente:“El Estado Nacional ejercerá la necesaria e imprescindible acción de contralor y vigilancia de sana conducta comercial, tendiente a preservar la disponibilidad de un régimen de servicio público”.El anterior art. 23 queda como 23 bis.**Art. 3.**– Agrégase como art. 46 bis el siguiente:“Toda acción u omisión por parte de los titulares o explotadores de elevadores y demás instalaciones que funcionen

como servicio público que coarte la libertad de contratar de los productores, sus cooperativas, acopiadores, o de cualquier usuario, será considerada como una práctica monopólica, comprendida entre las que sanciona la ley 12906 o la norma que la sustituya” **.Art. 4.-** Deróganse los arts. 42 y 76 bis del decreto ley 6698/1963. **Art. 5.-** Comuníquese, etc. Videla – Martínez de Hoz